Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogados:	Licda. Reina M. Marín Infante y Dr. Juan Ramón Arnaud Castillo.
Recurrido:	Alta Tecnología, C. por A. (Altec, C. por A).
Abogados:	Dres. Genaro Rincón M., Viviano Moreno de la Cruz y Lic. Arnulfo Leonardo Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley No. 5994 de fecha 30 de julio de 1962, y sus modificaciones, con sus oficinas principales ubicadas en el edificio de Inapa, en la calle Guarocuya esquina Presa de Valdesia, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, señor Alberto Alcibíades Holguín Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528406-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1165-2013, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Reina M. Marín Infante y el Dr. Juan Ramón Arnaud Castillo, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Genaro Rincón M., Viviano Moreno de la Cruz y el Licdo. Arnulfo Leonardo Ávila, abogados de la parte recurrida Alta Tecnología, C. por A., (Altec, C. por A);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, Jueces de esta Sala, para integrarse a esta n la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Alta Tecnología, C. por A. (Altec, C. por A), contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00217/12, de fecha 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Alta Tecnología, C. por A., (Altec, C. por A), contra el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Alta Tecnología, C. por A., (Altec, C. por A), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), al pago de la suma de dos millones doscientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cinco con tres centavos (RD$2,293,665.03); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Instituto Nacional de Aguas Potable (INAPA), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Genaro Rincón M., Viviano Moreno de la Cruz y Arnulfo Leonardo Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 0030-2012, de fecha 16 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 1165-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), mediante actuación procesal No. 0030/2013, de fecha 16 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00217/2012, relativa al expediente No. 036-10-00593, dictada en fecha 15 de febrero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la apelante, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. GENARO RINCÓN M., ARNULFO LEONARDO ÁVILA y VIVIANO MORENO DE LA CRUZ, abogados de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Errónea aplicación del derecho";

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho en las decisiones judiciales, apreciando su conformidad con las normas sustantivas y adjetivas que rigen el caso y observando sus precedentes jurisprudenciales;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: "En las materias civil (…) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia […]"; que mediante la fundamentación de los medios de casación la parte recurrente debe exponer los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual atendiendo a la relevancia que reviste el cumplimiento de esa formalidad, el texto legal arriba indicado ha sido aplicado por esta jurisdicción en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con esa obligación el recurso debe ser declarado inadmisible, dada la imposibilidad de examinar los medios que le sirven de fundamento;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con hacer señalamiento a cuestiones de hecho que no están relacionadas directamente con la sentencia impugnada, y que por demás escapan al control casacional; que es indispensable para ello, que la parte recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por ella enunciadas y que las mismas se encuentren contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que en sus medios de casación, la parte recurrente se limita a afirmar lo siguiente: "Atendido: A que la referida sentencia contiene una serie de vicios e irregularidades que, al ser comprobadas por la honorable Suprema Corte de Justicia, y haciendo una correcta aplicación del derecho pronunciará necesariamente su casación, Atendido: a que esta decisión le ha ocasionado graves daños y perjuicios al desenvolvimiento administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), institución de servicio público del Estado y sin fines de lucro, cuya asignación presupuestaria está destinada al suministro de agua potable a la población"; ´

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que dicho memorial no contiene una exposición o desarrollo ponderable, puesto que se limita a enunciar una violación contra la sentencia impugnada indicando "una incorrecta apreciación de derecho", cuya indicación resulta insuficiente, cuando como en el caso, no se precisa en qué han consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se verifica la transgresión alegada, limitándose a sostener que dicha decisión le ha ocasionado agravios al recurrente, sin establecer en qué consisten y si son el resultado de una incorrecta aplicación de la ley por parte del juzgador, razón por la cual el recurso de casación de que se trata debe ser declarado, de oficio, inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 1165-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.